

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Industria, Investigación y Energía

2006/0129(COD)

1.3.2007

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE
(COM(2006)0397 – C6-0243/2006 – 2006/0129(COD))

Ponente de opinión: Paul Rübige

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva marco de aguas¹, adoptada en 2000, estableció una estrategia para prevenir y controlar la contaminación química del agua. Respecto a las aguas superficiales, requería a los Estados miembros que previnieran el deterioro de la calidad, realizaran los objetivos de calidad ambiental para 2015 e interrumpieran o suprimieran los vertidos, emisiones y pérdidas de «sustancias prioritarias» y de «sustancias prioritarias peligrosas» para 2025. Sin embargo, en aquel momento no se estableció una definición precisa de las «sustancias prioritarias (peligrosas)» ni de la calidad ambiental. En 2001, la Comisión colmó parcialmente esta laguna al identificar las sustancias de interés prioritario² (33 «sustancias prioritarias», de las cuales 25 son potencialmente peligrosas).

La presente propuesta tiene la finalidad de colmar la laguna restante, mediante el establecimiento de normas de calidad ambiental (un límite máximo para evitar a corto plazo consecuencias irreversibles y un máximo anual medio para evitar efectos crónicos y a largo plazo), la creación de un inventario para verificar si se cumplen los objetivos de reducción y/o supresión de los vertidos, emisiones y pérdidas de sustancias de interés prioritario, y el establecimiento de una lista de 13 «sustancias prioritarias peligrosas».

El ponente acoge favorablemente la propuesta. El agua es un importante recurso natural que se usa para el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, y debe protegerse para su uso actual y futuro. Se prevé que la propuesta reducirá los costes del tratamiento del agua potable e incrementará las oportunidades de las industrias que proveen tecnologías más limpias. Además, debido a la derogación de cinco Directivas antiguas, la propuesta reducirá la carga administrativa y simplificará la legislación, contribuyendo así al objetivo de «legislar mejor» de la Unión Europea.

Sin embargo, el ponente considera que estos aspectos positivos deben sopesarse con el enorme reto a que se enfrenta la industria, en razón de las inversiones adicionales necesarias.

En primer lugar, la Directiva marco de aguas incluyó disposiciones para permitir la flexibilidad y las excepciones respecto a los plazos arriba mencionados y las normas ambientales por motivos de viabilidad técnica, costes desproporcionados, condiciones naturales o necesidades socioeconómicas. El requisito previo para conseguir el doble beneficio de una protección mejorada y del desarrollo económico estriba en una mayor clarificación jurídica de la utilización de dichas disposiciones en la presente Directiva.

Además, la lista de sustancias prioritarias incluye sustancias presentes en la naturaleza. Ello supone un reto para la producción industrial que utiliza materias primas, donde siempre se encuentran trazas de ese tipo de sustancias, parte de las cuales podría verterse debido a las leyes termodinámicas o a las limitaciones de la tecnología de control disponible. En ese sentido deben reforzarse las referencias a la aplicación de las mejores técnicas disponibles, de conformidad con la Directiva 96/61/CE.

El ponente acoge favorablemente el hecho de que la propuesta no contenga nuevos controles

¹ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

² DO L 331 de 15.12.2001, p. 1.

de emisiones y permita un máximo de flexibilidad de los Estados miembros a la hora de elegir las medidas de aplicación para realizar los objetivos medioambientales. No obstante, en casos excepcionales podría ser más eficaz una nueva acción de la Comunidad. La decisión al respecto debe basarse en una amplia consulta entre la Comisión, los Estados miembros y las partes interesadas. El procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva marco de aguas podría utilizarse a tal fin.

La protección y la actividad económica deben equilibrarse. Desde esa perspectiva, cabe felicitarse por el establecimiento de normas de calidad ambiental (NCA) protectoras frente a los efectos directos e indirectos, que contribuirán a los objetivos tanto de protección como de carga mínima para los Estados miembros y la economía. En los casos en que las NCA no se puedan definir todavía, no debe abandonarse el concepto elegido. En tales casos y cuando las sustancias en cuestión muestran propiedades bioacumulativas, en lugar de introducir NCA para los compartimentos en posible peligro, estos deben controlarse para evitar un deterioro significativo, al tiempo que se prosigue con los trabajos sobre NCA de protección general. Los problemas sin resolver relativos al uso de NCA para la biota y los sedimentos en el planteamiento combinado, la naturaleza intermedia de tales NCA y la superioridad del concepto de NCA de protección general requieren, en su conjunto, los correspondientes reajustes en la presente propuesta de Directiva.

El ponente tiene objeciones respecto a la prevención absoluta del deterioro ya que superaría el concepto de prevención del deterioro tal como está establecido en el Derecho comunitario vigente y haría que fuera imposible una gestión sostenible del agua.

Por último, el ponente acoge con satisfacción el enfoque práctico elegido por la Comisión para establecer a escala comunitaria unas normas claras, armonizadas y vinculantes, evitando la distorsión del mercado. Pero ello ha de aplicarse también a la evaluación del estatus de la calidad del agua y el uso de concentraciones máximas admisibles en el marco del planteamiento combinado a que se refiere el artículo 10 de la Directiva marco de aguas. En ambos casos existen varias opciones de aplicación práctica, que podrían conducir a resultados diferentes. Sin unos métodos armonizados y obligatorios, no será posible establecer una igualdad de condiciones. Debe otorgarse una atención especial a los casos en que las NCA propuestas no están respaldadas por métodos analíticos con suficientes límites bajos de cuantificación.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

| Texto de la Comisión ¹ | Enmiendas del Parlamento |
|--|--|
| <p>Enmienda 1 CONSIDERANDO 4</p> | |
| <p>(4) Desde el año 2000 se han adoptado numerosos actos comunitarios que constituyen medidas de control de la contaminación de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para sustancias prioritarias concretas. Además de ello, muchas medidas de protección medioambiental están reguladas por otra normativa comunitaria vigente. Debe darse prioridad, por tanto, a la aplicación y la revisión de los instrumentos vigentes en lugar de establecer nuevos controles que pueden duplicar los ya existentes.</p> | <p>(4) Desde el año 2000 se han adoptado numerosos actos comunitarios que constituyen medidas de control de la contaminación de conformidad con el artículo 16, apartado 6, de la Directiva 2000/60/CE para sustancias prioritarias concretas. Además de ello, muchas medidas de protección medioambiental están reguladas por otra normativa comunitaria vigente. Debe darse prioridad, por tanto, a la aplicación y la revisión de los instrumentos vigentes en lugar de establecer nuevos controles que pueden duplicar los ya existentes.</p> |
| <p><i>Justificación</i></p> | |
| <p><i>No debe hacerse referencia al artículo 16 en general, sino al apartado 6 del artículo 16, que señala explícitamente la necesidad de un nivel rentable y proporcionado para las medidas de control. Las listas de sustancias de los Anexos I y II contienen sustancias presentes en la naturaleza (p. ej., metales) cuyas trazas se encuentran en todas partes. Este aspecto debe subrayarse a fin de que los controles requeridos sean operativos.</i></p> | |
| <p>Enmienda 2 CONSIDERANDO 5</p> | |
| <p>(5) En lo que se refiere a los controles de emisión de sustancias prioritarias desde fuentes puntuales y difusas a que se refiere el artículo 16, apartados 6 y 8, de la Directiva 2000/60/CEE, parece más rentable</p> | <p>(5) En lo que se refiere a los controles de emisión de sustancias prioritarias desde fuentes puntuales y difusas a que se refiere el artículo 16, apartados 6 y 8, de la Directiva 2000/60/CEE, parece más rentable</p> |

¹ Pendiente de publicación en el DO.

y proporcionado que los Estados miembros, además de aplicar otra legislación comunitaria existente, incluyan, si procede, medidas de control adecuadas en el programa de medidas que debe elaborarse para cada cuenca hidrográfica de conformidad con *el artículo 11* de la Directiva 2000/60/CE.

y proporcionado que los Estados miembros, además de aplicar otra legislación comunitaria existente, incluyan, si procede, medidas de control adecuadas en el programa de medidas que debe elaborarse para cada cuenca hidrográfica de conformidad con *los artículos 10 y 11* de la Directiva 2000/60/CE.

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto evitar que se deje sin efecto el requisito del artículo 10 de la Directiva marco sobre el agua, que prevé controles de emisiones más estrictos, más allá de las mejores técnicas disponibles, siempre que sea necesario para cumplir con la normativa sobre calidad medioambiental.

Enmienda 3 CONSIDERANDO 5 BIS (nuevo)

(5 bis) En caso de que un Estado miembro no pueda resolver por sí solo un asunto que tenga un impacto significativo en la gestión del agua, dicho Estado miembro podrá notificarlo a la Comisión de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE. Un Estado miembro deberá también poder notificar tal asunto cuando las medidas de la Comunidad parezcan más rentables o más apropiadas. En tal caso, la Comisión iniciará un intercambio de información con todos los Estados miembros y, si la acción de la Comunidad parece ser la mejor opción, la Comisión publicará un informe y propondrá medidas.

Enmienda 4 CONSIDERANDO 9

(9) La contaminación química puede afectar al medio acuático a corto y a largo plazo, y, por tanto, los datos de efectos agudos y crónicos deben servir de base para establecer las NCA. Para garantizar una protección

(9) La contaminación química puede afectar al medio acuático a corto y a largo plazo, y, por tanto, los datos de efectos agudos y crónicos deben servir de base para establecer las NCA. Para garantizar una protección

adecuada del medio acuático y la salud humana, deben establecerse normas anuales medias de calidad a un nivel que proporcione protección contra la exposición a largo plazo y concentraciones máximas admisibles para la protección contra la exposición a corto plazo.

adecuada del medio acuático y la salud humana, deben establecerse normas anuales medias de calidad a un nivel que proporcione protección contra la exposición a largo plazo y concentraciones máximas admisibles para la protección contra la exposición a corto plazo. ***Se deberá armonizar la aplicación de concentraciones máximas admisibles, de conformidad con el planteamiento combinado establecido en el artículo 10 de la Directiva 2000/60/CE, el tratamiento de los valores aislados, en particular, y la determinación de los controles de emisiones.***

Justificación

Las concentraciones máximas admisibles tienden a estar sesgadas por los valores aislados y no se refieren a ningún período de tiempo, sino que son de naturaleza distinta. Por ello, cualquier intento de calcular o predecir tales valores, necesario para los procedimientos de los permisos de emisiones, estará fuertemente sesgado. A fin de crear una igualdad de condiciones, deben desarrollarse normas armonizadas para tratar estos asuntos.

Enmienda 5

Considerando 18 BIS (nuevo)

(18 bis) El Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos¹ establece una revisión para evaluar la pertinencia de los criterios destinados a identificar las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulativas y tóxicas. La Comisión deberá modificar en consecuencia el anexo X de la Directiva 2000/60/CE inmediatamente después de la modificación de los criterios establecidos en el citado Reglamento (CE) n° 1907/2006.

¹ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1

Justificación

Se ha observado que los criterios PBT de REACH tienen deficiencias. Son tan rígidos que casi no se han identificado sustancias PBT. Lamentablemente se han aplicado estos mismos criterios en la revisión del Anexo X de la Directiva 2000/60/CE. Tan pronto como se hayan corregido los criterios para las sustancias PBT, la Comisión deberá revisar el Anexo X.

Enmienda 6 ARTÍCULO 2, APARTADO 2

2. Los Estados miembros **velarán por que, sobre la base del seguimiento del estado del agua realizado de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE**, las concentraciones de las sustancias enumeradas en las partes A y B del anexo I **no aumenten** en los sedimentos y la biota.

2. Los Estados miembros **controlarán** las concentraciones de sustancias enumeradas en las Partes A y B del anexo I, **si procede**, en la biota, **los sedimentos recientes o los sólidos en suspensión, en los casos en que estas sustancias presenten un potencial acumulativo significativo y las normas de calidad ambiental establecidas para la fase acuosa en las Partes A y B del anexo I no ofrezcan suficiente protección a los organismos frente a la intoxicación secundaria o los organismos bénticos. Los Estados miembros garantizarán que las concentraciones de las sustancias controladas no aumenten significativamente en el período de revisión del plan hidrológico de cuenca establecido en el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE.**

Los Estados miembros controlarán, en cualquier caso, el hexaclorobenceno, el hexaclorobutadieno y el metilmercurio.

Justificación

Unas normas de calidad ambiental de protección total para la fase acuosa responden al principio de cautela pero mantienen bajos los costes de seguimiento y cumplimiento. Si bien no se dispone de este tipo de normas (por las razones ya apuntadas), sí se aplicará una prohibición sobre el deterioro «significativo» (tendencia ascendente), mientras que se controlan las concentraciones de sustancias prioritarias en los sedimentos, la biota o los sólidos en suspensión. Una prohibición «absoluta» del deterioro haría imposible una gestión sostenible del agua y ni está prevista por la actual legislación comunitaria ni por la propia Directiva marco sobre el agua.

Enmienda 7

ARTÍCULO 2, APARTADO 4 BIS (nuevo)

4 bis. Las normas de calidad ambiental a que se refieren los apartados 1 y 3 se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Directiva 98/83/CE del Consejo o en el artículo 7 de la Directiva 2000/60/CE para las masas de aguas utilizadas para la captación de agua potable, que pueden ser más estrictos.

Justificación

Es importante indicar en la parte dispositiva que las normas de calidad ambiental se entienden sin perjuicio de los requisitos comunitarios específicos en materia de calidad de las aguas destinadas a consumo humano.

Enmienda 8

ARTÍCULO 2, APARTADO 5

5. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE, ***podrá establecer*** los métodos de cálculo obligatorios a que se refiere la parte C, ***punto 3, apartado 2***, del anexo I de la presente Directiva.

5. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE, ***y en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, establecerá*** los métodos de cálculo obligatorios ***al menos para las materias*** a que se refiere la parte C del anexo I de la presente Directiva.

Justificación

A fin de proporcionar el mismo nivel de protección y evitar la distorsión de la competencia entre los Estados miembros, se requieren unos métodos obligatorios. Como complemento de la disposición correspondiente del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE, se establece un plazo para definir dichos métodos.

Enmienda 9

ARTÍCULO 3, APARTADO 1

1. Los Estados miembros designarán zonas transitorias de superación cuando las concentraciones de uno o varios contaminantes puedan superar las normas de calidad ambiental correspondientes en la

1. Los Estados miembros designarán zonas transitorias de superación cuando las concentraciones de uno o varios contaminantes puedan superar las normas de calidad ambiental correspondientes en la

medida en que no **afecten al** cumplimiento de esas normas en el resto de las masas de aguas superficiales.

medida en que no **pongan en peligro el** cumplimiento de esas normas en el resto de las masas de aguas superficiales.

Justificación

Debe señalarse claramente que el cumplimiento de los objetivos de la Directiva 2000/60/CE tiene prioridad. La expresión «poner en peligro» ya se ha utilizado en la disposición comparable del artículo 4, apartado 8, de dicha Directiva.

Enmienda 10 ARTÍCULO 4, APARTADO 1

1. Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y en virtud del Reglamento (CE) nº 166/2006, los Estados miembros elaborarán un inventario de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias y contaminantes enumerados en las partes A y B del anexo I respecto de cada cuenca hidrográfica o parte de ella situada en su territorio.

1. Basándose en la información recogida con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Directiva 2000/60/CE y en virtud del Reglamento (CE) nº 166/2006, los Estados miembros elaborarán un inventario de las emisiones, vertidos y pérdidas de todas las sustancias prioritarias y contaminantes enumerados en las partes A y B del anexo I respecto de cada cuenca hidrográfica o parte de ella situada en su territorio, ***incluyéndose las fuentes de las emisiones, vertidos y pérdidas y los mapas correspondientes.***

Los Estados miembros incluirán todas las medidas de control de emisiones adoptadas a raíz de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias y contaminantes enumerados en el inventario.

Justificación

Debería quedar claro que el inventario ha de indicar las fuentes de las emisiones, vertidos y pérdidas de las sustancias prioritarias y demás contaminantes. En aras de una mayor transparencia deberá hacerse asimismo un mapa de las mismas.

Dadas las obligaciones de los Estados miembros de reducir o interrumpir por completo las emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias, establecidas en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 2000/60/CE, los Estados miembros deberán incluir en sus inventarios información sobre dichas medidas.

Enmienda 11 ARTÍCULO 4, APARTADO 2, PÁRRAFO 2 BIS (nuevo)

En la preparación de sus inventarios, los Estados miembros podrán utilizar la información sobre vertidos, emisiones y pérdidas que se haya recogido desde la entrada en vigor de la Directiva 2000/60/CE, siempre que dicha información cumpla los mismos requisitos de calidad que rigen para la información a que se refiere el apartado 1.

Justificación

Debe permitirse a los Estados miembros demostrar los resultados de «acciones anteriores». Al evaluar los progresos, la Comisión tendrá en cuenta dicha información adicional.

Enmienda 12

ARTÍCULO 4, APARTADO 5, PÁRRAFO 1 BIS (nuevo)

Al efectuar dicho examen, la Comisión tendrá en cuenta:

- la viabilidad técnica y la proporcionalidad;***
- la aplicación de las mejores técnicas disponibles;***
- la existencia de concentraciones en el ambiente natural.***

Justificación

Al evaluar los progresos realizados por los Estados miembros respecto al objetivo del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 2000/60/CE, la Comisión tendrá en cuenta las condiciones que limitan el alcance de las posibles medidas.

Enmienda 13

ARTÍCULO 4, APARTADO 6 BIS (nuevo)

6 bis. En el caso de que las medidas para realizar el objetivo mencionado en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), de la Directiva 2000/60/CE sean técnicamente inviables o tengan costes desproporcionados, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones pertinentes del artículo 4, apartados 4 y 5, de la citada

Directiva.

Justificación

Debido a la redacción actual, se requiere una aclaración respecto a la aplicación del artículo 4, apartados 4 y 5, de la Directiva 2000/60/CE para la consecución del objetivo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iv), de la citada Directiva.

Enmienda 14 ARTÍCULO 4 BIS (nuevo)

Artículo 4 bis

Nuevos controles de emisiones comunitarios

- 1. En caso de que, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE, un Estado miembro notifique un asunto que no puede resolverse a nivel del Estado miembro, o comunique que las medidas de la Comunidad parecen ser las más rentables o el modo más apropiado de tratar un asunto, la Comisión organizará un intercambio de información con todos los Estados miembros y las correspondientes partes interesadas a fin de evaluar si la acción de la Comunidad es necesaria o puede resultar más rentable y apropiada, y publicará un informe al respecto que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.**
- 2. En caso de que el informe de la Comisión confirme la necesidad o la rentabilidad o idoneidad de la acción de la Comunidad, la Comisión propondrá las medidas oportunas en el plazo de dos años a partir de la publicación de dicho informe.**

Justificación

Cabe felicitarse por la decisión de la Comisión de no proponer en la presente Directiva nuevos controles de emisiones comunitarios con arreglo al artículo 16, apartado 6, de la Directiva 2000/60/CE. No obstante, el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 2000/60/CE será una opción adicional para problemas específicos. La enmienda subraya dicha opción y especifica el procedimiento.

PROCEDIMIENTO

| | | | |
|---|---|--------------|-----------|
| Título | Normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas | | |
| Referencias | COM(2006)0397 - C6-0243/2006 - 2006/0129(COD) | | |
| Comisión competente para el fondo | ENVI | | |
| Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno | ITRE 5.9.2006 | | |
| Ponente de opinión Fecha de designación | Paul Rübige 4.10.2006 | | |
| Examen en comisión | 27.11.2006 | 19.12.2006 | 27.2.2007 |
| Fecha de aprobación | 27.2.2007 | | |
| Resultado de la votación final | +: -: 0: | 32 4 1 | |
| Miembros presentes en la votación final | Jan Březina, Philippe Busquin, Jorgo Chatzimarkakis, Pilar del Castillo Vera, Den Dover, Lena Ek, Adam Gierek, Norbert Glante, András Gyürk, Fiona Hall, David Hammerstein Mintz, Erna Hennicot-Schoepges, Ján Hudacký, Werner Langen, Eugenijus Maldeikis, Eluned Morgan, Reino Paasilinna, Atanas Papanizov, Vladimír Remek, Herbert Reul, Teresa Riera Madurell, Paul Rübige, Andres Tarand, Britta Thomsen, Patrizia Toia, Catherine Trautmann, Claude Turmes, Nikolaos Vakalis y Alejo Vidal-Quadras | | |
| Suplente(s) presente(s) en la votación final | Alexander Alvaro, Danutė Budreikaitė, Philip Dimitrov Dimitrov, Robert Goebbels, Satu Hassi, Gunnar Hökmark, Esko Seppänen y Lambert van Nistelrooij | | |